

citado Decreto, que no tengan plazo especial de duración, durante el nuevo plazo temporal de disfrute que se establece en el artículo primero

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 2768/1967, de 2 de noviembre, por el que se asumen por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria las funciones del suprimido Servicio Nacional de Productividad Industrial.

El Decreto dos mil ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto, sobre suspensión e integración de Organismos en la Administración del Estado, establece la supresión del Servicio Nacional de Productividad Industrial como Organismo autónomo y encomienda a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria el asumir directamente la ejecución de las funciones que aquél tenía atribuidas

El volumen, la importancia y la específica naturaleza de dichas funciones impide que las mismas puedan ser desempeñadas por las unidades administrativas que actualmente integran la Secretaría General Técnica, razón por la que se hace necesario modificar su estructura actual establecida por el Decreto ochocientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril, mediante la creación de un Servicio con rango de Subdirección General, que asuma la gestión de las funciones hasta ahora encomendadas al Organismo anteriormente citado

Con ello se da cumplimiento a la doble finalidad perseguida por el citado Decreto dos mil ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto, en cuanto se consigue, de una parte, el que sigan realizándose las funciones del extinguido Servicio Nacional de Productividad Industrial, y de otra la reducción de los gastos corrientes de la Administración, dada la evidente limitación de medios materiales y personales que la asunción de sus funciones por la Secretaría General Técnica del Departamento necesariamente ha de comportar

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—La función de promover el incremento de la productividad de la industria española que tenía encomendada el extinguido Servicio Nacional de Productividad Industrial se traspaasa a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria.

Artículo segundo.—Para el cumplimiento de dicha función se crea en la Secretaría General Técnica el Servicio de Productividad y Promoción Industrial con rango de Subdirección General, que tendrá a su cargo desarrollar aquellas actividades de estudio, promoción y asistencia que vayan dirigidas a conseguir un aumento de la productividad en las Empresas industriales y cuantas otras sean necesarias para alcanzar el citado objetivo.

Artículo tercero.—Los Jefes del Servicio de Productividad y Promoción Industrial serán nombrados libremente por el Ministro de Industria, a propuesta del Secretario general técnico, entre funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de la Administración Civil del Estado que se determinen en las plantillas orgánicas del Departamento o entre aquellos funcionarios con titulación superior procedentes del extinguido Servicio Nacional de Productividad Industrial que, de conformidad con el Decreto dos mil ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto, pasen a desempeñar las funciones del mismo asumidas por la Secretaría General Técnica.

Artículo cuarto.—Uno. El Servicio de Productividad y Promoción Industrial se estructura orgánicamente en las siguientes unidades:

- a) Sección de Medida y Análisis de la Productividad.
- b) Sección de Asistencia en Técnicas de Productividad.
- c) Sección de Promoción de la Productividad.

Dos. Las funciones concretas que han de tener a su cargo cada una de estas Secciones se determinarán por Orden ministerial.

Artículo quinto.—Quedan derogados los Decretos de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, doscientos ocho/mil novecientos sesenta y uno, de dos de febrero; dos mil novecientos sesenta/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de septiembre, y la Orden de cinco de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2769/1967, de 16 de noviembre, de modificación arancelaria para dar cumplimiento al Convenio Internacional sobre Nomenclatura Aduanera.

Los Decretos cuatro mil doscientos nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, y setecientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo, han ido incorporando al arancel español las modificaciones que se han producido de acuerdo con el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas

Habiéndose publicado el texto oficial de la Nomenclatura Internacional por el Consejo de Cooperación Aduanera, se hace necesario, como complemento de aquéllos, publicar un nuevo Decreto en el que se recojan las correcciones de tipo redaccional que hay que introducir en el arancel español, para acoplarlo definitivamente a dicho texto oficial.

En consecuencia, en cumplimiento de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Sección IV.

Productos de las Industrias Alimenticias; Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre; Tabaco.

(Se ha sustituido el punto y coma que figura detrás de «bebidas» por una coma.)

Capítulo diecinueve; nota legal uno a).

Los productos para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios a base de harinas, almidones, féculas o extractos de malta, que contengan en peso el cincuenta por ciento o más de cacao (partida dieciocho punto cero seis).

(Se ha intercalado la palabra almidones después de harinas.)

Capítulo diecinueve; nota legal uno b).

Los productos a base de harinas, de almidones o de féculas (galletas, etcétera) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida veintitrés punto cero siete).

(Se han intercalado las palabras de almidones detrás del término harinas.)

Capítulo diecinueve; partida diecinueve punto cero seis.

Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas, de harina, de almidón o de fécula, en hojas y productos análogos.

(Se han intercalado las palabras «de almidón» después del término harina.)

Capítulo cuarenta y uno; nota legal uno e)

Las pieles en bruto, curtidas o adobadas, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo cuarenta y tres), se clasifican, sin embargo, en la partida cuarenta y uno punto cero uno, las pieles en bruto sin depilar de bovinos (incluidos los búfalos), équicos, ovinos (con exclusión de las pieles de corderos llamadas de astracán o de caracul —«persa», «breitschwantz» y similares— y de las pieles de corderos de Indias, de China, de Mongolia y del Tibet), caprinos (con exclusión de las pieles de cabra, cabritillas y cabritos del Yemen, Mongolia y Tibet), porcinos (incluido el pecarí), gamuza, gacela, reno, alcega, ciervo, corzo y perro.

(Se ha sustituido la palabra «breitschwantz» por «breits».)

Capítulo cuarenta y ocho; nota legal uno e).

Las materias plásticas artificiales estratificadas que contengan papel o cartón (partidas treinta y nueve punto cero uno a treinta y nueve punto cero seis), la fibra vulcanizada (partida treinta y nueve punto cero tres) y las manufacturas de estas materias (partida treinta y nueve punto cero siete).

(Se han intercalado la palabra «artificiales» detrás de plásticas.)

Capítulo cuarenta y ocho. Nota legal uno i j).

Los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida sesenta y ocho punto cero seis) y la mica en hojas aplicada sobre papel o cartón (partida sesenta y ocho punto quince); por el contrario, los papeles recubiertos de polvo de mica están clasificados en la partida cuarenta y ocho punto cero siete.

(Se han sustituido los términos «papeles micáceos» por «papeles recubiertos de polvo de mica».)

Capítulo cincuenta y ocho Titulo

Alfombras y tapices; terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla («chenille») cintas; pasamanería; tules y tejidos de mallas anudadas (red); puntillas, encajes y blondas bordados.

(Se varía la puntuación.)

Capítulo sesenta; nota legal cinco b).

Por telas y artículos de punto «cauchutado» y los géneros de punto impregnados, bañados, recubiertos de caucho o fabricados con hilos textiles impregnados o bañados de caucho.

(Se ha sustituido la palabra «cauchutados» por «cauchutado».)

Sección XII. Titulo

Calzado; Sombrerería; Paraguas y Quitasoles; Plumas preparadas y Artículos de plumas; Flores artificiales; Manufacturas de cabellos; Abanicos.

(Se intercalan a continuación de quitasoles los términos «Plumas preparadas y Artículos de plumas» y se sustituye la conjunción «y» que figura a continuación de «artificiales» por un punto y coma.)

Capítulo sesenta y nueve. Nota legal uno

El presente capítulo no comprende más que los productos cerámicos que han sido cocidos después de haberseles dado forma previamente.

(Se establece nueva redacción.)

Capítulo setenta y tres. Nota legal uno d)

Aceros aleados (partida setenta y tres punto quince) Los aceros que contengan en peso uno o varios elementos, en las siguientes proporciones:

(Se introduce el artículo «los» antes de aceros.)

Partida setenta y cinco punto cero seis.

Otras manufacturas de níquel.
(Se establece nueva redacción.)

Partida setenta y siete punto cero tres.

Otras manufacturas de magnesio.
(Se establece nueva redacción.)

Partida setenta y ocho punto cero seis.

Otras manufacturas de plomo.
(Se establece nueva redacción.)

Partida ochenta punto cero seis.

Otras manufacturas de estaño.
(Se establece nueva redacción.)

Sección XVII. Nota legal dos e)

Las máquinas y aparatos comprendidos en las partidas ochenta y cuatro punto cero uno a ochenta y cuatro punto cincuenta y nueve, inclusive, así como sus partes y piezas sueltas; los artículos de que tratan las partidas ochenta y cuatro punto sesenta y uno y ochenta y cuatro punto sesenta y dos y los artículos de la partida ochenta y cuatro punto sesenta y tres, siempre que constituyan piezas intrínsecas de motores.

(Se sustituyen los términos «y los órganos de transmisión de la ochenta y cuatro punto sesenta y tres» por «y los artículos de la partida ochenta y cuatro punto sesenta y tres».)

Partida noventa punto cero siete

Aparatos fotográficos; aparatos o dispositivos para la producción de luz relámpago en fotografía.

(Se suprimen las dos últimas palabras del texto: «o cinematografía».)

Partida noventa punto diecinueve

Aparatos de ortopedia (incluidas las fajas médico-quirúrgicas); artículos y aparatos de prótesis dental, ocular y otra; aparatos para facilitar la audición a los sordos; artículos y aparatos para fracturas (tablillas, cabestrillos y análogos).

(Se sustituye la preposición «de» por «a», en la frase aparatos para facilitar la audición a los sordos.)

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ